

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Exp. Rad. No 11001310301020170055600
Clase: Impugnación de actas de asamblea
Demandante: Claudia Constanza Castillo Melo
Demandados: Médicos Asociados S.A.
Providencia: Sentencia de primera instancia

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se profiere **SENTENCIA** de primera instancia dentro del proceso adelantado actualmente por Claudia Constanza Castillo Melo contra Médicos Asociados S.A., en aplicación a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 373 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. Claudia Constanza Castillo Melo, Mayid Alfonso Castillo Melo, Viviana Eleonora Castillo Melo y Adriana Mercedes Castillo Melo, actuando por conducto de apoderada judicial, presentaron demanda de impugnación de actos de asamblea contra la sociedad demandada, pretendiendo (i) se declare la ineficacia de las decisiones adoptadas en la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de Médicos Asociados S.A., realizada el 2 de junio de 2017, según consta en el acta No. 149 inscrita en el registro mercantil el 10 de julio del mismo año, (ii) ordenar a la demandada retrotraer y/o suspender o dejar sin efecto toda actuación, decisión, obligación, trámite, documentación y/o gestión realizada con fundamento en la decisión objeto de controversia, (iii) ordenar inscribir la sentencia en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Bogotá, para retrotraer todo lo decidido en la asamblea, (iv) como consecuencia de la declaratoria de ineficacia, se ordene al extremo pasivo abstenerse de realizar asambleas generales con

fundamento en la inscripción en el libro de accionistas de la expresión “*EP No. 4074 usufructo absoluto al Dr. Alfonso Castillo Arias*” o cualquier otra similar que impida el ejercicio de los derechos políticos de los accionistas, (v) ordenar a la demandada abstenerse de aplicar la reforma estatutaria, (vi) oficiar a la Superintendencia de Sociedades para que omita los efectos legales de las decisiones de la asamblea general, (vii) declarar sin valor y efecto la reforma estatutaria, y (viii) condenar en costas.

2. Sirvieron como edificación fáctica de las pretensiones, los hechos que a continuación se sintetizan:

2.1. El 2 de junio de 2017, la sociedad Médicos Asociados S.A., realizó Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, contenida en el acta 149, la cual cuenta del siguiente orden del día: (i) verificación del quorum, (ii) elección del presidente y secretario de la reunión, (iii) reforma a los estatutos sociales según solicitud de la Superintendencia de Sociedades, (iv) otras reformas estatutarias y compilación, (v) otras reformas estatutarias anteriores a la presente, (vi) autorización al representante legal de la sociedad, y (vii) lectura y aprobación del acta de la reunión.

2.2. El accionista Mayid Alfonso Castillo Arias, según lo señala el acta, asistió en su propio nombre y como usufructuario absoluto de los accionistas Claudia Constanza Castillo Melo, Mayid Alfonso Castillo Melo, Viviana Eleonora Castillo Melo, Adriana Mercedes Castillo Melo, Clarita Castillo Melo, Juan Sebastián Castillo González, Nicolás Castillo González, Diana Catalina Castillo García y Carolina Castillo Perdomo, indicando que lo hacía en virtud del derecho real de usufructo constituido a su favor respecto del goce sobre las acciones y los derechos políticos.

2.3. También estuvieron presentes los accionistas Ana Leticia González Ávila asistiendo en su propio nombre, y la sociedad Bradford Internacional Commercial, a través de su representante legal.

2.4. Según el acta, el usufructo se encuentra inscrito en el libro de registro de accionistas desde el 28 de noviembre de 2014 y el usufructo que ejercía sobre las acciones de la señora Ana Leticia González Ávila, fue renunciado por el usufructuario el 28 de marzo de 2017, según aparece incorporado en el mismo libro de accionistas.

2.5. Fue nombrado como secretario de la reunión el abogado Cristián Niño Riaño, y como presidente Mayid Alfonso Castillo Arias, quien a su vez es el presidente de la sociedad, representante legal de la compañía, usufructuario y esposo de la accionista Ana Leticia González Ávila. Del mismo modo, el señor Castillo Arias fue quien cedió sus derechos laborales a la sociedad Bradford Internacional Commercial.

2.6. El mencionado Mayid Alfonso Castillo Arias informó a la asamblea que procedía a realizar la modificación de algunos de los artículos contenidos en los estatutos sociales de la escritura pública No. 4484 del 28 de agosto de 2012, otorgada en la Notaría 48 del Círculo de Bogotá, los cuales están viciados de ilegalidad, según la decisión administrativa de la Superintendencia de Sociedades proferida mediante el oficio 2015-01-459464 del 24 de noviembre de 2015.

2.7. Por unanimidad se ordenó suprimir los artículos 19, 28, 37, 38, 41, 44, 57 y 75 de los estatutos sociales contenidos en la precitada escritura pública [la No. 4484 del 28 de agosto de 2012], referentes a privilegios, comportamiento comercial de los accionistas y acciones en litigio, representación de los accionistas, representación a más de una reunión, medidas de conservación de la sociedad, de la propiedad accionaria en cabeza de la familia Castillo, representación legal, acuerdos acerca de los votos en la asamblea y junta directiva y calidades comunes a todos los miembros.

2.8. En su condición de presidente y representante legal de la sociedad y usufructuario, Mayid Alfonso Castillo Arias propuso realizar una reforma

integral de la totalidad de los estatutos sociales de la compañía, presentando el texto completo de la modificación.

2.9. El acta señala que la asamblea de accionistas decidió dejar sin valor y efecto cualquier otra reforma estatutaria previa y se ordenó elevar el acta 149 de asamblea de accionistas a escritura pública e inscribirla en el registro mercantil, por contener una reforma estatutaria integral.

2.10. La señora Carolina Castillo Perdomo, en su calidad de suplente del representante legal de la sociedad, quien a su vez es hija del señor Mayid Alfonso Castillo Arias, fue autorizada para elevar el acta 149 a escritura pública e inscribirla en el registro mercantil.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. La demanda fue asignada al Juzgado Décimo Civil del Circuito, sede judicial que admitió la misma el 26 de octubre de 2017.

2. La sociedad demandada se notificó personalmente el 30 de octubre de 2017 y presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que admitió la demanda, por no reunir los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso.

3. Surtido el respectivo traslado, en decisión del 16 de marzo de 2018 el juzgado mantuvo la providencia recurrida y, aunque fue concedido el recurso de apelación, posteriormente la parte recurrente desistió del mismo.

4. El extremo pasivo contestó la demanda y propuso las excepciones de mérito denominadas: “ausencia de legitimación en la causa para obrar como parte demandante” y “validez absoluta del usufructo constituido en favor de Mayid Alfonso Castillo Arias por medio de la escritura pública 4074 del 26 de septiembre de 2006”, sustentadas, básicamente, en que los demandantes en su condición de nudos propietarios, no se encuentran legitimados en la causa

para obrar como parte actora, pues, sus acciones se encuentran gravadas con un derecho real de usufructo que ellos mismos constituyeron válidamente a favor del señor Castillo Arias, quien, por tanto, adquirió de los nudos propietarios la totalidad de los derechos inherentes a la calidad de accionistas que ellos tenían; además, el artículo 412 del Código de Comercio no puede interpretarse restrictivamente, por cuanto el legislador estableció que el usufructo confiere al usufructuario la totalidad de los derechos inherentes a la calidad de accionista, en sentido amplio, bien podrían los demandados haberse reservado los derechos políticos que les correspondían, mediante una reserva clara y explícita, situación que no acaeció.

El extremo activo recorrió el traslado de las excepciones planteadas y manifestó, en compendio, que en el acta de asamblea 146 de 2017, se dejó constancia que los hermanos Claudia Constanza, Adriana Mercedes, Viviana Eleonora, Mayid Alfonso y Clarita Aida Castillo, participaron en la asamblea, siendo expresamente disidentes de las deliberaciones y decisiones adoptadas, con lo cual demuestran que tienen legitimación para actuar.

5. En proveído del 25 de septiembre de 2018, el juzgado de conocimiento fijó fecha para realizar la audiencia inicial, prorrogó su competencia para conocer el asunto y fijó el valor de la caución para la práctica de las cautelas solicitadas.

6. En auto del 01 de marzo de 2019, teniendo en cuenta que la caución fue prestada, se decretó la suspensión provisional de lo decidido en la asamblea objeto de controversia.

7. En auto del 04 de octubre de 2019, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del estatuto general del proceso y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes; sin embargo, la fecha fue reprogramada por las manifestaciones del paro nacional y, en tal virtud, se señaló para el 12 de diciembre del mismo año.

8. La parte demandada presentó recurso de reposición contra la decisión de reprogramar la audiencia, aduciendo que ese despacho había perdido la competencia para tramitar el asunto. El 31 de enero de 2020, el Juzgado Décimo Civil del Circuito declaró la pérdida de competencia.

9. Luego de solicitar esta instancia judicial la incorporación del proceso al sistema, cuya petición fue resuelta el 9 de noviembre del mismo año, el 20 de noviembre de 2020, se avocó el conocimiento de las presentes diligencias y, en decisión del 16 de abril de 2021, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia señalada por el Juzgado Décimo Civil del Circuito en auto del 04 de octubre de 2019.

10. Tras advertir que hacían falta algunas documentales allegadas por la parte actora con el escrito de demanda, por auto del 23 de junio de 2021 se requirió al Juzgado Décimo Civil del Circuito para que remitiera los folios faltantes en el expediente y, luego de obtener una respuesta negativa, el 12 de agosto de 2021, se señaló fecha y hora para llevar a cabo la reconstrucción parcial del expediente.

11. En audiencia surtida el 3 de septiembre de 2021, se declaró parcialmente reconstruido el expediente con las documentales allegadas por el extremo activo; asimismo, se fijó el 11 de octubre subsiguiente como la fecha para llevar a cabo la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento.

12. En la prementada calenda se aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda por parte de Mayid Alfonso Castillo Melo, Viviana Eleonora Castillo Melo y Adriana Mercedes Castillo Melo, se dispuso no condenarlos en costas por acuerdo entre las partes y se aceptó la revocatoria del poder que habían conferido a la abogada Luz Amparo Forero Caviedes, de conformidad con el artículo 76 del estatuto procesal general.

Posteriormente, se declaró fallida la conciliación, se practicaron los interrogatorios de parte, se efectuó la fijación de hechos y objeto del litigio, se

agotó la etapa de saneamiento, se tuvieron en cuenta las pruebas documentales obrantes en el plenario, se declaró cerrada la etapa probatoria y se concedió espacio a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión.

Finalmente, el Despacho dispuso dictar sentencia por escrito conforme lo preceptuado en el inciso 2° del numeral 5° del artículo 373 del Código General del Proceso, por las razones allí expuestas.

IV. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

Ha de partir esta instancia por admitir la presencia de los presupuestos procesales, pues, en efecto, la demanda reúne las exigencias formales; la competencia de este Despacho para conocer del asunto no merece reparo alguno ante la materialización de todos y cada uno de los factores que la integran y, de igual modo, la capacidad para ser parte, así como la procesal, se evidencian aquí sin objeción. No se avizora la presencia de alguna irregularidad que haga necesario retrotraer lo actuado o adoptar alguna medida de saneamiento.

2. Planteamiento del problema jurídico.

El objeto del litigio en el caso *sub examine* se circunscribe a establecer si la reunión de la asamblea extraordinaria celebrada el 2 de junio de 2017, se ajusta a las prescripciones legales y a los estatutos de la accionada, o si por el contrario, se registró alguna irregularidad o se incurrió en alguna ilegalidad que afecte las decisiones allí adoptadas.

3. Análisis del caso concreto

De entrada resulta importante subrayar, en primer término, que el proceso de impugnación de actos de asambleas de socios se encuentra regulada por el Código de Comercio, de manera general en sus artículos 191 y 192, primero de los cuales habilita a los administradores, los revisores fiscales y los socios ausentes o disidentes para impugnar las decisiones de la asamblea o de la junta de socios cuando no se ajusten a las prescripciones legales o a los estatutos, y a promoverla dentro de la temporalidad allí señalada¹.

Como se consignó en el acápite de los antecedentes, la aquí demandante Claudia Constanza Castillo Melo solicita se declare la ineficacia de la decisiones adoptadas en la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de Médicos Asociados S.A., realizada el 2 de junio de 2017, según consta en el acta No. 149 inscrita en el registro mercantil el 10 de julio del mismo año, toda vez que, en compendio, (i) a la asamblea no se convocó a todos los accionistas conforme los estatutos vigentes, (ii) inexistencia de constitución de usufructo accionario, (iii) deficiencias sustanciales del supuesto usufructo absoluto que impide su aplicación, (iv) incumplimiento de las órdenes administrativas de la Superintendencia de Sociedades y, (v) la asamblea de accionistas crea y extiende un usufructo accionario de derechos económicos a los derechos políticos y de inspección, que no ha existido en ningún texto o documento, ni tampoco hizo parte del orden del día.

3.1. Para efectos de dirimir la controversia que nos ocupa, lo primero que se hace necesario es clarificar qué establecen los estatutos de la accionada en relación con los puntos objeto de inconformidad, hacer referencia a lo que documentalmente se acreditó dentro del proceso, así como lo manifestado por las partes en sus interrogatorios.

¹ Dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la reunión en la cual sean adoptadas las decisiones, a menos que se trate de acuerdos o actos de la asamblea que deban ser inscritos en el registro mercantil, caso en el cual los dos meses se contarán a partir de la fecha de la inscripción.

3.1.1. La sociedad Médicos Asociados S.A., fue constituida a través de escritura pública No. 2440 del 3 de mayo de 1978 de la Notaría Primera del Círculo de Bogotá.

3.1.2. En la escritura pública No. 4074 del 26 de septiembre del 2006 otorgada en la Notaría Cuarenta y Ocho del Círculo de Bogotá, se plasmó la reforma de los estatutos de la compañía.

3.1.3. En el párrafo 2° del artículo 44 de la referida escritura se estipuló: *“Usufructo. El presidente actual Doctor Mayid Alfonso Castillo Arias, se reserva por medio de este instrumento, el usufructo de la totalidad de las utilidades y dividendos que genere la empresa y dispone de total poder para distribuirlos en la forma que considere necesario”.*

3.1.4. En reunión extraordinaria de Asamblea de Accionistas del 06 de julio de 2012, se incluyó dentro del orden del día la modificación de los estatutos; reforma que fue protocolizada a través de la escritura pública No. 4484 del 28 de agosto de 2012.

3.1.5. En el Capítulo V, denominado administración de la sociedad, no se estipuló ninguna cláusula o párrafo relacionado con el usufructo mencionado en los estatutos anteriores.

3.1.6. El artículo 47 consagra que la reunión ordinaria de la Asamblea de Accionistas será convocada por escrito a la dirección del domicilio de cada accionista, con 15 días hábiles de antelación a la fecha fijada. En cuanto a las reuniones extraordinarias, se preceptúa que se pueden realizar en cualquier momento, siempre y cuando estén presentes todos los accionistas y acuerden deliberar con ese carácter; además, cuando sea convocada por la Junta Directiva, el Revisor Fiscal, el Gerente o por iniciativa propia cuando un número de accionistas que represente no menos del 20% de las acciones suscritas así lo determine. Para dichas reuniones bastará con un

aviso por escrito enviado con antelación no inferior a cinco días hábiles en el cual se indicará el orden del día.

3.1.7. El artículo 50 hace referencia a los avisos de reuniones extraordinarias, y consagra que en el aviso para dicha convocatoria se incluirá el orden del día y no podrá tratarse otro tema, salvo que un número de accionistas no menor del 70% decida hacerlo.

3.1.8. En cuanto al quórum deliberatorio, los estatutos señalan que se requiere para cualquier decisión, el 70% de las acciones suscritas.

3.1.9. El artículo 54 de los estatutos, indica que para su reforma sólo se necesitará un debate para ser aprobadas, aun cuando deben someterse a las mayorías establecidas, es decir, un porcentaje no menor al 70% de las acciones suscritas, luego deben ser solemnizadas por escritura pública que formalizará el representante legal de la sociedad.

3.1.10. En relación al contenido del acta de reunión de asamblea, el artículo 55 de los estatutos consagra que debe dejarse plena constancia de: (i) lugar, fecha y hora de la reunión, (ii) forma de la convocatoria, (iii) número de acciones suscritas y representadas, (iv) relación de los accionistas asistentes, (v) orden del día y temas tratados, (vi) proposiciones presentadas por los accionistas, (vii) votación de las proposiciones y el escrutinio de los votos en forma detallada, (viii) decisiones adoptadas para la asamblea de accionistas y, (ix) fecha y hora de clausura de la reunión.

3.1.11. Los accionistas Adriana Mercedes, Claudia Constanza, Viviana Eleonora y Mayid Alfonso Castillo Melo, a través de apoderado judicial solicitaron a la Superintendencia de Sociedades adelantar una investigación administrativa con ocasión a la ilegalidad de algunas cláusulas estatutarias de la empresa.

3.1.12. Mediante Resolución No.301-004339 del 24 de noviembre de 2015, la Superintendencia de Sociedades ordenó al representante legal de Médicos Asociados S.A., convocar a una asamblea extraordinaria de accionistas, con el objeto de adecuar al ordenamiento legal, algunas de las cláusulas contenidas en la escritura pública No. 4484 del 28 de agosto de 2012.

3.1.13. El 2 de junio de 2017, se llevó a cabo Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de Médicos Asociados, registrada en acta No. 149, donde el orden del día fue el siguiente: (i) verificación del quórum, (ii) designación de presidente y secretario, (iii) reforma a los estatutos sociales según solicitud de la Superintendencia de Sociedades, (iv) otras reformas estatutarias y compilación, (v) otras reformas estatutarias anteriores a la presente, (vi) autorización al representante legal de la sociedad y, (vii) lectura y aprobación del acta de la reunión. Lo anterior, quedó plasmado en la escritura pública No. 1309 del 8 de junio de 2017 de la Notaría 50 del Círculo de Bogotá.

3.1.14. Para llevar a cabo la citada reunión, se verificó el quórum y éste se estableció de la siguiente manera: Mayid Alfonso Castillo Arias 3.07% con participación accionaria de 166.240 equivalente a \$831.200.000, Leticia González Ávila 0.30% participación accionaria de 16.141 por valor de \$80'705.000 y Bradford Internacional Commercial Corp con el 70%, participación accionaria de 3.800.000 por la cantidad de \$19.000.000.000. Se indicó, además, que el señor Castillo Arias asistía en representación de los siguientes accionistas:

Nombre del accionista	Porcentaje	Participación accionaria	Aporte social
Claudia Castillo Melo	3.07%	16.240	\$831'200.000
Adriana Castillo Melo	3.07%	16.240	\$831'200.000
Clarita Castillo Melo	3.07%	16.240	\$831'200.000
Viviana Castillo Melo	3.07%	16.240	\$831'200.000
Mayid Alfonso Castillo	3.07%	16.240	\$831'200.000

Melo			
Juan Sebastián Castillo González	2.77%	150.101	\$750.505.000
Nicolás Castillo González	2.77%	150.101	\$750.500.000
Diana Catalina Castillo	2.77%	150.101	\$750.500.000
Carolina Castillo Perdomo	2.77%	150.101	\$750.500.000

3.1.15. El libro de accionistas de la sociedad fue reconstruido, toda vez que el señor Mayid Alfonso Castillo Arias, en calidad de representante legal, denunció su extravío. El 6 de noviembre de 2014 ante la Cámara de Comercio se inscribió el libro con 50 folios.

3.1.16. En el libro de Registro de Accionistas, en relación con Adriana Castillo Melo, Clarita Aida Castillo Melo, Claudia Constanza Castillo, Viviana Castillo Melo, Ana Leticia González, Juan Sebastián Castillo, Carolina Castillo Perdomo, Diana Catalina Castillo y Nicolás Castillo González, aparece la anotación *“sobre estas acciones pesa la limitación de usufructo del dominio vía usufructo absoluto por E.P. 4074 de 26 de sept de 2006 a favor de Mayid Alfonso Castillo Arias”*.

3.1.17. Obran en el expediente anulación del libro de Registro de Accionistas de Mayid Castillo Arias, con la anotación *“anulación por transcripción error datos”* del 5 de diciembre de 2014.

3.1.18. La aquí demandante no fue convocada a la Asamblea llevada a cabo el 2 de junio de 2017. En dicha reunión se dispuso suprimir los artículos 19, 28, 37, 38, 41, 44, 57 y 75 de los estatutos sociales contenidos en la escritura pública No. 4484 del 28 de agosto de 2012, asimismo, se reformaron de forma integral los estatutos de la compañía vigentes para ese entonces.

3.1.19. La reforma de los estatutos se registró mediante la escritura pública No. 1309 del 8 de junio de 2017. En el capítulo IV denominado acciones y

accionistas, específicamente en los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 13° se estipuló que, en tanto el señor Mayid Alfonso Castillo Arias conserve el usufructo de los derechos económicos y políticos de las acciones, no era dable para los accionistas que lo otorgaron, recibir dividendos, inspeccionar documentos y negocios contables y participar de los remanentes en caso de una liquidación final.

3.1.20. La demandante Claudia Constanza Castillo Melo indicó en su interrogatorio que la asamblea objeto de discusión se realizó con fundamento en un usufructo inexistente, aunado a que no fue convocada a dicha reunión y se enteró de su ocurrencia porque apareció el registro en Cámara de Comercio. Pese a que existe una escritura en la que se cedieron los derechos de participación de utilidades, nunca se otorgaron derechos políticos y, en todo caso, mediante la escritura No. 4484 del 28 de agosto de 2012 se retiró dicho usufructo².

Reiteró que nunca fue convocada a la asamblea extraordinaria llevada a cabo en el mes de junio de 2017, y *“hace ocho años no nos citan a una asamblea ordinaria”*³, y que desde octubre de 2020 se han enviado algunas notificaciones de la compañía, convocando para nombrar revisor fiscal.

3.1.21. La gerente general suplente de la compañía demandada, Carolina Castillo, aseveró que ha existido un conflicto societario desde el año 2013, por abuso del derecho al voto, así como un proceso de responsabilidad civil, adicionalmente, Mayid Alfonso Castillo Arias demandó a la compañía ante la jurisdicción laboral y la decisión fue favorable para él, motivo por el cual a través de una conciliación cedió sus derechos a la sociedad Brankfort.

Refirió que, en virtud de la orden emitida por la Superintendencia de Sociedades, se realizó la asamblea objeto del presente litigio y allí se modificaron algunas disposiciones de los estatutos de la compañía; que el usufructo se encuentra registrado en el libro de accionistas y, por tanto, está

² Minuto 57:48 audiencia del 11 de octubre de 2021

³ Min. 1:01:37 id.

vigente; además, por ausencia de revisor fiscal no se habían realizado asambleas ordinarias, por lo que en octubre de 2020, tuvo lugar una conciliación para comenzar a realizar las reuniones a las cuales ha sido convocada la actora y los demás accionistas.

Admitió que no se hizo convocatoria para la reunión del mes de junio de 2017, *“por ser una reunión universal no requiere convocatoria (...) el Código de Comercio establece las reuniones por derecho propio”*⁴

3.2. Tomando en consideración que, de los hechos de la demanda y la contestación, emerge con claridad que el tema ventral de la discusión es la constitución del usufructo, con base en el cual no se convocó a todos los accionistas a la asamblea que se llevó acabo el 2 de junio de 2017, se hará una breve mención a esta figura, así como la ineficacia deprecada, previo a analizar las inconformidades planteadas por el extremo activo en el libelo introductor frente a la misma.

3.2.1. El derecho de usufructo

El artículo 823 del Código Civil establece que el usufructo es *“es un derecho real que consiste en la facultad de gozar de una cosa con cargo de conservar su forma y sustancia, y de restituir a su dueño, si la cosa no es fungible; o con cargo de volver igual cantidad y calidad del mismo género, o de pagar su valor si la cosa es fungible”*.

Algunas de las características generales del usufructo, es la de ser de carácter unilateral, pues las obligaciones solo le asisten al usufructuario, las cuales consisten en devolver la cosa y conservarla cuando ésta es no fungible, el usufructuario no tiene la propiedad de la cosa dada en usufructo toda vez que ésta le pertenece al nudo propietario, y puede ser constituido sobre bienes muebles o inmuebles. En el usufructo participan dos sujetos: el nudo propietario y el usufructuario.

⁴ Min. 1:17:20 idem

En materia societaria, el artículo 410 del Código de Comercio establece que: *“La prenda y el usufructo de acciones nominativas se perfeccionarán mediante registro en el libro de acciones; la de acciones al portador mediante la entrega del título o títulos respectivos al acreedor o al usufructuario”*.

A su turno, el artículo 412 del mismo Código señala que *“Salvo estipulación expresa en contrario, el usufructo conferirá todos los derechos inherentes a la calidad de accionista, excepto el de enajenarlas o gravarlas y el de su reembolso al tiempo de la liquidación. Para el ejercicio de los derechos que se reserve el nudo propietario bastará el escrito o documento en que se hagan tales reservas, conforme a lo previsto en el artículo anterior”*, esto es, en el artículo 411, el cual establece que *“La prenda no conferirá al acreedor los derechos inherentes a la calidad de accionista sino en virtud de estipulación o pacto expreso. El escrito o documento en que conste el correspondiente pacto será suficiente para ejercer ante la sociedad los derechos que se confieran al acreedor”*.

3.2.2. La ineficacia

En materia de decisiones contenidas en actas de asamblea o junta de socios, el artículo 190 del Código de Comercio señala como presupuestos, los establecidos en el artículo 186 del mismo estatuto, en cuanto a convocatoria, quórum y domicilio. Por tanto, una reunión del máximo órgano social que no atienda los citados criterios, generará que las decisiones adoptadas se sancionen con ineficacia. Sobre esta figura y los efectos de su declaración, ha señalado la Corte Suprema de Justicia que:

“Cualquiera sea la forma en que se haya declarado la ineficacia jurídica (entendida en su acepción general), bien porque falte uno de sus requisitos estructurales, o porque adolezca de defectos o vicios que lo invalidan, o porque una disposición legal específica prevea una circunstancia que lo vuelva ineficaz (como el artículo 897 del Código de Comercio), la consecuencia jurídica siempre es la misma: declarar que el negocio jurídico no se ha celebrado jamás; ... Como el vicio invalidante se produce en el origen o conformación del negocio, es natural que la invalidez se retrotraiga

a ese instante, desapareciendo todos los efectos que pudo haber producido desde entonces⁵ [destaca el despacho]

Así las cosas, si bien la ineficacia como una sanción jurídica opera de pleno derecho, no resulta improcedente su declaración judicial para que se reconozcan los presupuestos que conducen a que el acto o negocio jurídico cese en la producción de sus efectos, siendo necesaria la intervención de un juez que dirima el conflicto presentado.

Las reuniones de asamblea, se itera, se deben realizar con sujeción a lo prescrito en las leyes y en los estatutos en cuanto a convocatoria y quórum. Con excepción de los casos en que la ley o los estatutos exijan una mayoría especial, las reuniones de socios se celebrarán de conformidad con las reglas dadas en los artículos 427 y 429 del Código de Comercio.

El artículo 190 *ejusdem*, por su parte, al hacer referencia a las decisiones ineficaces, nulas o inoponibles tomadas en asamblea o junta de socios, preceptúa que “[L]as decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces; las que se adopten sin el número de votos previstos en los estatutos o en las leyes, o excediendo los límites del contrato social, serán absolutamente nulas; y las que no tengan carácter general, conforme a lo previsto en el artículo 188, serán inoponibles a los socios ausentes o disidentes”.

4. Irregularidades que se enrostran por la parte demandante

4.1. Omisión de la convocatoria a los accionistas e inexistencia de constitución de usufructo accionario.

4.1.1. Indicó la parte demandante que la reunión realizada el 2 de junio de 2017 no cumplió con los estatutos sociales contenidos en la escritura pública No. 4484 del 28 de agosto de 2012, pues no se realizó la

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 9 de agosto de 2018. Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez.

convocatoria a la asamblea por escrito y al domicilio de cada accionista, situación que genera la declaratoria de ineficacia de sus decisiones conforme lo dispuesto en los artículos 186 y 190 del Código de Comercio.

Agregó que, si bien se aseguró por parte del representante de la sociedad Mayid Castillo Arias, actuar en dicha reunión en virtud al usufructo constituido en su favor, la anotación contenida en los libros de accionistas, esto es, “*EP No. 4074 usufructo absoluto a Dr. Alfonso Castillo Arias*”, corresponde a la escritura pública No. 4074 de 2006 contentiva de los antiguos y derogados estatutos sociales de la compañía; además, dicha anotación difiere de la indicada en la referida escritura.

Asimismo, que en los antiguos estatutos no se estipuló un usufructo absoluto, por el contrario, se restringió a las utilidades y dividendos que son derechos netamente económicos y, en todo caso, la demandante rechaza dicha constitución de derecho real en favor del extremo pasivo, además, en la citada escritura no se estipularon los elementos constitutivos del usufructo accionario. Por último, censuró que no se hizo el escrutinio de votos en forma detallada como lo exige el artículo 431 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 189 del mismo cuerpo normativo, así como los estatutos sociales.

4.1.2. Para definir lo anterior resulta pertinente hacer una confrontación de las pruebas documentales obrantes en el plenario, específicamente, en lo que guarda relación con el usufructo que la sociedad demandada indicó que fue constituido a favor de Mayid Alfonso Castillo Arias.

La escritura pública No. 4074 del 26 de septiembre de 2006, contempla en el parágrafo 2° del artículo 44 lo siguiente: “*Usufructo: El presidente actual Doctor Mayid Alfonso Castillo Arias, se reserva por medio de éste instrumento, el usufructo de la totalidad de las utilidades y dividendos que genere la empresa y dispone de total poder para distribuirlos en la forma que considere necesario*”.

En el libro de accionistas de los socios Adriana Castillo Melo, Aida Clarita Castillo Melo, Claudia Constanza Castillo Melo, Viviana Eleonora Castillo Melo, Ana Leticia González Ávila, Juan Sebastián Castillo González, Carolina Castillo Perdomo, Diana Castillo García y Nicolás Castillo González, se evidencia la siguiente anotación registrada el 26 de abril de 2006: *“sobre este asociado pesa la limitación del dominio vía usufructo absoluto Escritura Pública 4074 de 26 de septiembre de 2006 a favor de Mayid Alfonso Castillo Arias”*, mientras que el 28 de noviembre de 2014 se indicó: *“Ep No. 4074 usufructo absoluto a Dr. Alfonso Castillo Arias”*.

De lo anterior emerge con claridad que la anotación registrada en el libro de los accionistas difiere de lo anotado en la escritura pública No. 4074 de 2006, pues en ella se indicó de manera expresa que el usufructo se constituía en relación con las utilidades y dividendos de la empresa, sin embargo, en el precitado libro se estipuló una limitación del dominio vía usufructo absoluto, lo cual no coincide ni corresponde con lo consignado en el referido documento público.

El artículo 412 del Código de Comercio señala, como lo refirió la parte accionada, que: *“salvo estipulación expresa en contrario, el usufructo conferirá todos los derechos inherentes a la calidad de accionista, excepto el de enajenarlas o gravarlas y el de su reembolso al tiempo de la liquidación (...)”*. Entonces, conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 44 de la escritura No. 4074 de 2006, se estableció claramente una estipulación expresa en contrario, al indicar que el usufructo versó sobre **las utilidades y dividendos que genere la empresa**, por lo que no es admisible el argumento del extremo pasivo en el sentido que los accionistas y, específicamente la aquí demandante, debieron indicar que se reservaban sus “derechos políticos” y que, como no lo hicieron, éstos también quedaban cobijados con el mismo.

En el caso *sub judice* es claro, sin que haya lugar a dudas, que el referido derecho real se otorgó frente a derechos económicos, como de manera

literal se consignó en el mencionado artículo 44, esto es, sobre los utilidades y dividendos que generara la empresa, pero no sobre *“todos los derechos inherentes a la calidad de accionista”*, como lo afirma el extremo accionado, pues así no se estipuló y, por el contrario, se limitó a lo ya anotado, lo cual significa que los accionistas se reservaron todos los demás derechos, entre ellos, a participar en las deliberaciones y decisiones que se adoptaran en las asambleas a las cuales debía ser convocados.

En ese orden de ideas, le asiste razón a la parte demandante al afirmar que todos los accionistas, entre ellos la aquí demandante, debieron ser convocados a la asamblea del 2 de junio de 2017, conforme lo dispuesto en los estatutos vigentes para la fecha, esto es, el clausulado contenido en la escritura pública No. 4484 del 28 de agosto de 2012, pues el usufructo referido en los estatutos anteriores no se confirió frente a los derechos políticos, los cuales les permitía participar activamente en la asamblea.

En efecto, de conformidad con los artículos 49 y 50 de los estatutos vigentes de la sociedad, la asamblea extraordinaria debió convocarse mediante aviso escrito enviado con antelación no inferior a cinco días hábiles a los otros accionistas, entre ellos a la aquí accionante Claudia Constanza Castillo, en el cual se indicara el orden del día, lo cual no aconteció, como así lo reconoció la subgerente Carolina Castillo, quien acudió a la audiencia en representación de la sociedad Médicos Asociados.

En conclusión, la asamblea extraordinaria que se realizó el 2 de junio de 2017 no se realizó conforme los estatutos vigentes para la época de su realización y, por tanto, todo lo allí decidido se torna ineficaz conforme lo dispuesto en los ya referidos artículos 186 y 190 del estatuto mercantil, que establecen que: *“Las reuniones se realizarán en el lugar del dominio social, con sujeción a lo prescrito en las leyes y en los estatutos en cuanto a convocación y quórum (...)”* y *“Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces (...)”*, respectivamente, pues, no fueron convocados la totalidad de los

accionistas y, por tanto, no participaron, deliberaron ni decidieron sobre cada uno de los temas indicados en el orden del día, entre ellos, la reforma integral de los estatutos de la compañía, siendo éste un asunto de gran importancia y trascendencia para el adecuado funcionamiento de la sociedad.

Lo anotado resulta suficiente para acceder a lo deprecado por el extremo activo dentro de la acción que nos convoca, sin embargo, a manera simplemente ilustrativa se hará mención a los otros puntos objeto de disenso.

4.1.3. Argumentó la parte actora que el señor Mayid Castillo Arias, luego de haber sido derogados los antiguos estatutos sociales y de no existir ninguna anotación en el libro de accionistas desde el año 2006, procedió a registrar un nuevo libro de accionistas incluyendo la anotación de un usufructo absoluto a su favor que no existía.

Revisados los libros de accionistas allegados al plenario, se advierte que, en efecto, se registró una anotación con relación a la afectación de sus acciones mediante un usufructo absoluto. Se memora que conforme al artículo 410 del Código de Comercio el usufructo de acciones se perfecciona mediante registro en el citado libro.

Pues bien, pese a que en la demanda se hizo referencia a la alteración en el registro del libro de los accionistas al haber incluido un usufructo absoluto que no figuraba entre los años 2006 a 2014, lo cierto es que dicha manifestación no se probó en el plenario; sin embargo, sí se determinó por parte de esta instancia judicial, de un lado, el registro del citado derecho real en los libros que fueron objeto de reconstrucción en virtud a la pérdida o extravío de los anteriores y, de otro, que lo allí consignado en el sentido de ser un usufructo "absoluto" no corresponde a la realidad, o al menos ello nunca se probó, pues el único antecedente yace en la escritura pública N°

4074 de 2006 donde, como ya se dilucidó, nunca refirió un usufructo de tal connotación.

4.1.4. En relación al incumplimiento de las órdenes administrativas impartidas por la Superintendencia de Sociedades, en el sentido que Médicos Asociados S.A. debía convocar a una asamblea extraordinaria de accionistas con el objeto de adecuar al ordenamiento legal las cláusulas contenidas en los artículos 19 y sus párrafos del 1 al 5, 28, 37, 38, 41 y sus párrafos 1 y 3, 44 y 57 y sus párrafos 1 y 2, y párrafo 3 del artículo 75 contenidos en la escritura pública No. 4484 del 28 de agosto de 2012, y que a ella no se convocó a la accionante, baste decir que tal como se indicó al momento de estudiar la omisión en que incurrió dicho extremo pasivo, todas las decisiones que se adoptaron en la reunión del 2 de junio de 2017 son ineficaces por no haberse desarrollado con sujeción a la ley y los estatutos de la compañía.

4.1.5. En el artículo 13 de la escritura pública No. 1309 del 8 de junio de 2017, contentiva de la reforma estatutaria realizada en la asamblea extraordinaria que es objeto de debate, se estableció, en lo pertinente, lo siguiente:

“3. En tanto el Dr. Mayid Alfonso Castillo Arias conserve el usufructo de los derechos económicos y políticos de las acciones de los socios Castillo Melo, Castillo García, Castillo Perdomo y Castillo González, para éstos no es dable recibir dividendos

4. En tanto el Dr. Mayid Alfonso Castillo Arias sea el presidente y máxima autoridad administrativa y financiera, y conserve el usufructo de los derechos económicos y políticos de los socios Castillo Melo, Castillo García, Castillo Perdomo y Castillo González, para éstos no les es dable inspeccionar los documentos y negocios contables.

5. En tanto el Dr. Alfonso Castillo Arias conserve el usufructo de los derechos económicos y políticos de las acciones de los socios Castillo Melo, Castillo García, Castillo Perdomo y Castillo González, para éstos no les es dable participar de los remanentes en caso de una liquidación final”

Cuestiona la actora que en el nuevo texto de los estatutos sociales creado por la asamblea del 2 de junio de 2017, sin la presencia de la demandante,

se consagró un usufructo accionario a través del cual el señor Mayid Castillo Arias continúa creándose derechos que no han sido otorgados por sus titulares.

Sobre el tópico en mención aplica lo ya dicho en el numeral que antecede, esto es, que las decisiones adoptadas en contravía de lo dispuesto en la ley y en los estatutos en torno al tema de la convocatoria, adolecen de eficacia por expresa disposición legal; conclusión a la que se llegó luego de determinar que el usufructo contenido en el párrafo 2° del artículo 44 de la escritura pública No. 4074 de 2006, se limitó a las utilidades y dividendos de los accionistas y no otorgó ningún otro tipo de derecho, a lo cual se suma que el mismo no fue incluido en la reforma posterior que se llevó a cabo en el 2012 a través de la escritura pública 4484 del 28 de agosto.

4.1.6. En relación con el orden del día de la asamblea del 2 de junio de 2017, del cual se duele la demandante se extendió a otros puntos diferentes a los allí señalados, se observa que en éste se estipuló, además de la reforma de los estatutos sociales según solicitud de Superintendencia de Sociedades, otras reformas estatutarias y compilación y otras reformas estatutarias anteriores, sin embargo, se reitera, todo lo decidido está afectado de ineficacia.

4.2. Para concluir, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 190, 433 y 897 del Código de Comercio⁶, las fallas en la convocatoria de las reuniones societarias producen ineficacia, es decir, que las decisiones adoptadas en la reunión no tienen efecto jurídico. En tal sentido, se declarará que las decisiones tomadas en la Asamblea Extraordinaria de Médicos Asociados S.A. del 2 de junio de 2017, no fueron tomadas en una reunión convocada de conformidad con la ley y los estatutos de la compañía y, por tanto, se tornan ineficaces. Resta, no obstante lo anterior, hacer referencia a las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo.

⁶ ARTÍCULO 433. DECISIONES INEFICACES. Serán ineficaces las decisiones adoptadas por la asamblea en contravención a las reglas prescritas en esta Sección. ARTÍCULO 897. INEFICACIA DE PLENO DERECHO. Cuando en este Código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial.”

4.3. Sobre la alegada carencia de legitimación en la causa de la parte actora, la cual se sustentó en que sus acciones se encuentran gravadas con un derecho real de usufructo constituido válidamente y debidamente inscrito en el libro de accionistas, y por ello el señor Castillo Arias goza de todos los derechos inherentes a la calidad de accionista que la demandante tenía, baste decir que, como ya se clarificó, esto no es cierto, pues al señor Mayid Alfonso Castillo Arias sólo le asiste el referido derecho en relación con las utilidades y dividendos que genere la empresa, y no sobre las acciones mismas y los derechos que éstas confieren a sus titulares.

Por consiguiente, a diferencia de lo que se alega en dicha excepción de fondo, en el sentido que el artículo 412 del C. de Co. no puede interpretarse de manera restrictiva y, por ende, debió hacerse una reserva de los derechos políticos, de manera clara y explícita, la verdad es que frente a la claridad del párrafo 2° del artículo 44 contenido en la escritura pública No. 4074 del 26 de septiembre de 2006, cuando especificó de manera concreta sobre qué se constituía el usufructo [dividendos y utilidades], lo demás se entendía implícitamente excluido.

En efecto, se estipuló en el precitado artículo que *“El presidente actual Doctor Mayid Alfonso Castillo Arias, se reserva por medio de este instrumento, el usufructo de la totalidad de las utilidades y dividendos que genere la empresa y dispone de total poder para distribuirlos en la forma que considere necesario”*, sin que se haya otorgado de forma absoluta, sino que se limitó a los derechos económicos de los accionistas que lo constituyeron.

En ese orden de ideas, al ostentar la demandante Claudia Constanza Castillo Melo la calidad de accionista de la sociedad Médicos Asociados S.A. se encuentra legitimada para interponer la presente acción, pues, al no haber sido convocada a la asamblea extraordinaria objeto de debate, se le impidió ejercer los derechos que le asistían a participar en las deliberaciones y decisiones que allí se tomaron, mientras el señor Mayid

Alfonso Castillo Arias intervino manifestando actuar en virtud a un usufructo accionario absoluto inexistente, como así se indicó en la demanda.

En cuanto a la exceptiva relativa a la “*validez absoluta del usufructo constituido en favor de Mayid Alfonso Castillo Arias por medio de la escritura pública 4074 del 26 de septiembre de 2006*”, es de advertir que, además de lo ya dicho en torno a su tenor literal, ésta perdió vigencia cuando entraron a regir los nuevos estatutos de la sociedad, protocolizados a través de la escritura pública N° 4484 del 28 de agosto de 2012, donde nada se consignó sobre el particular, sin que pueda admitirse, en línea de principio, que por el simple hecho de aparecer un registro en unos libros reconstruidos, se le dé vida jurídica a un derecho real como lo es el usufructo y, menos aún, a un usufructo “absoluto”, cuando éste nunca se confirió, o al menos no en el documento público mencionado, ni por parte de la aquí demandante, quien bajo la gravedad del juramento así lo enfatizó al momento de rendir su interrogatorio.

Así las cosas, se declararán imprósperas las excepciones de mérito planteadas por el extremo pasivo, al resultar las mismas infundadas.

5. Conclusiones

Consecuentes con todo lo anotado en precedencia, se declararán imprósperas las excepciones de mérito formuladas por la parte accionada en el caso *sub examine*, se declarará que las decisiones adoptadas en la Asamblea Extraordinaria de Médicos Asociados S.A. del 2 de junio de 2017, son ineficaces por expresa disposición legal, toda vez que no fueron tomadas en una reunión convocada de conformidad con la ley y los estatutos de la compañía. Asimismo, se dispondrá la inscripción de la sentencia en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Bogotá.

Corolario de lo anterior, emerge que las determinaciones adoptadas en la asamblea extraordinaria llevada a cabo el 2 de junio de 2017, documentada

en el acta N° 149 objeto de debate, no surte efectos ante la sociedad demandada ni ante terceros, toda vez que, se insiste, la ineficacia aquí advertida le resta todo efecto a lo allí decidido por Médicos Asociados S.A.

Por último, se condenará en costas a la parte demandada a favor del extremo activo, por así establecerlo el artículo 365.1 del Código General del Proceso, las cuales serán liquidadas por Secretaría en la forma dispuesta en el artículo 366 *ejusdem*.

IV. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas, las excepciones de mérito denominadas “ausencia de legitimación en la causa para obrar como parte demandante” y “validez absoluta del usufructo constituido en favor de Mayid Alfonso Castillo Arias por medio de la escritura pública 4074 del 26 de septiembre de 2006”, por las razones consignadas en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que las decisiones acordadas en la Asamblea Extraordinaria de Médicos Asociados S.A. el día 2 de junio de 2017, no fueron adoptadas en una reunión convocada de conformidad con la ley y los estatutos de la compañía y, por tanto, se tornan ineficaces.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la sentencia en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Bogotá. Por secretaría líbrese la comunicación respectiva.

CUARTO: CONDENAR en costas a la sociedad demandada a favor de la demandante, las cuales serán oportunamente liquidadas por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$3.000.000,00

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** 167 hoy 28 de octubre de 2021

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario